



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

**VERBAL No. 110014003031-2022-00661 00**

En atención a la revisión efectuada a las diligencias y teniendo en cuenta que la misma no reúne las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso; por lo que se resuelve:

**INADMÍTASE** la demanda para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane:

1.- Determine el valor de la cuantía del proceso, con apego a lo normado en el artículo 26 del Código General del Proceso.

2.- Determine con claridad el tipo de proceso que desea incoar, pues debe precisarse que los procesos verbales sumarios son taxativos conforme lo dispone los artículos 390 y siguientes del Código General de Proceso.

3.- En consecuencia, allegue nuevo poder que lo faculte para actuar al interior del proceso verbal.

4.- Efectuado lo anterior, es prístino recordar al togado que, conforme lo dispone el artículo 2394 del Código Civil Colombiano el relevo de la fianza opera exclusivamente entre fiador y el deudor, más no entre deudor solidario y deudor, luego, bajo esta premisa, explique las razones por las cuales pretende dicha figura jurídica si del contrato de arrendamiento adosado al plenario es claro que el señor EDGAR RAMÍREZ LIZARAZA fungió en dicho negocio como Deudor Solidario. En caso de ostentar la calidad de fiador, presente el documento idóneo que dé cuenta de ello.

5.- Adecúe las pretensiones de la demanda, de cara al tipo de acción que incoa, para lo cual téngase en cuenta que, en procesos verbales, las mismas deben ser elevadas como constitutivas, declarativas y/o de condena. Así mismo, en caso de perseguir indemnización de perjuicios, deberá tasarlo bajo las disposiciones del artículo 206 del Código General del Proceso.

6.- Acredítese el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad conforme el artículo 67 de la Ley 2220 de 2022.

7.- Dese cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Allegue escrito subsanatorio al correo electrónico [cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) en los términos anteriormente señalados.

## **NOTIFÍQUESE**

*FIRMA ELECTRÓNICA*

**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN  
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° **61** del **12 DE JULIO DE 2022**, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

**LIZETH JOHANNA ZIPA PÁEZ**  
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Yamile Rodriguez Beltran**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 031  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cffe022cf19295984fed4db3b55dd963854f18c2848612eeabdea099014c20**

Documento generado en 11/07/2022 01:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>